

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/101/2023**

**ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	9
Competencia -----	9
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	9
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	10
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito inicial de demanda -----	14
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	22
Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda de ampliación de demanda-----	30
Litis -----	30
Razones de impugnación -----	31
Análisis de fondo -----	31
Pretensiones -----	58
Consecuencias de la sentencia -----	59
Parte dispositiva -----	60

**Cuernavaca, Morelos a catorce de febrero del dos mil veinticuatro.**

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 68 a 83 vuelta del proceso.

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/101/2023**.

**Síntesis.** La parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó:

A) El expediente SA/DGPM/DVN/649/2022, instruido por la autoridad demandada Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra del propietario, representante o responsable de la negociación mercantil denominada D´ Paul.

B) El acuerdo de fecha 27 de enero de 2023 emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que determinó imponerle dos multas, una por la cantidad de \$3,521.65 (tres mil quinientos veintiún pesos 65/100 M.N.) y la segunda por la cantidad de \$7,043.30 (siete mil cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.), por no tener licencia de funcionamiento.

C) La factura serie U, folio 03413408 de fecha 23 de marzo de 2023, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Se declararon nulos esos actos al haberse emitido como consecuencias de la orden de visita domiciliaria y acta de visita domiciliaria con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, que resultaron ilegales y se declaró su nulidad lisa y llana.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó:

A) La orden de visita domiciliaria con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

B) El acta de verificación domiciliaria con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política



Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

C) La boleta de infracción comercio establecido número de folio 461/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, elaborada por el Director de Verificación Normatividad de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

D) El acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

E) La cédula de notificación de fecha 03 de enero de 2022 (sic), dirigida al establecimiento denominado D´ Paul, elaborada por el Director de Verificación Normativa en funciones de Notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, relativa al acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Se declaró nulo el primer acto impugnado precisado en el inciso A), porque la autoridad que lo emitió no fundó debidamente su competencia.

Se declaró nulo el segundo acto impugnado en el inciso B), porque la autoridad que lo elaboró no respetó las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en el primer acto impugnado precisado en el inciso A).

Se declararon nulos los actos impugnados precisados del inciso C) a E), al haberse emitido como consecuencia del primer y segundo acto impugnado precisados en los incisos A) y B) que se declararon nulos.

### **Antecedentes.**

1. [REDACTED], presentó demanda el 20 de abril del 2023, se admitió el 27 de abril de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>2</sup>.
- c) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>3</sup>.

Como actos impugnados:

- I. *"El expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, a perturado por la Dirección de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, donde se me imponen dos multas en cantidad total de \$10,564.95 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.), por falta de Licencia de funcionamiento en mi negocio de razón social D´PAUL, ubicado en Boulevard Benito Juárez, número 27-2, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, el cual, desde este momento se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que se haya hecho de alguna forma del conocimiento a la suscrita el inicio del procedimiento alguno para la verificación y/o inspección de Licencia de funcionamiento y así mismo la MULTA-SANCIÓN impuesta en auto de fecha 27 DE DICIEMBRE DE 2022 supuestamente derivada de que no cuenta con la licencia de funcionamiento emitida supuestamente por TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, toda vez que no me ha sido legalmente notificado [...]."*
- II. *El auto de fecha 27 de enero de 2023, dictado por la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022 [...].*
- III. *Factura con sello de pagado por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Serie U, con número de folio 03413408, de fecha 23 DE MARZO DEL 2023, que se genera con motivo de que la*

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 46 a 55 del proceso.

<sup>3</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 56 a 65 del proceso.



suscrita acudí a pagar las multas en cantidad total de \$10,564.95 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.), por falta de Licencia de funcionamiento [...].” (Sic)

Señaló como pretensiones:

- “1) **SE DECLARE LA NULIDAD** del expediente número **SA/DGPM/DVN/649/2022**, aperturado por la Dirección de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, donde se me imponen dos multas en cantidad total de **\$10,564.95** (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.), por falta de Licencia de funcionamiento en mi negocio de razón social **D´PAUL** [...].
- 2) **SE DECLARE LA NULIDAD** auto de fecha **27 de enero de 2023**, dictado por la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente número **SA/DGPM/DVN/649/2022** [...].
- 3) En consecuencia de lo anterior que **se declare la nulidad de LA FACTURA** con sello de pagado por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Serie U, con número de folio 03413408, de fecha **23 DE MARZO DEL 2023**, que se genera con motivo de que la suscrita acudí a pagar las multas en cantidad total de **\$10,564.95** (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.), por falta de Licencia de funcionamiento [...].
- 4) **la devolución del pago de lo indebido** [...] devuelva la cantidad de **\$10,564.95** (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.) que fue pagada indebidamente respecto de la resolución impugnada.” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda.
4. La parte actora promovió ampliación de demanda, se admitió el 12 de julio de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>4</sup>.
- b) [REDACTED] EN SU CALIDAD DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>5</sup>.

Como actos impugnados:

***I. La Orden de Visita Domiciliaria, con número de folio 461/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por el [REDACTED], Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.***

***II. El Acta de Verificación Domiciliaria, con número de folio 461/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.***

***III. La Boleta de Infracción, con número de folio 461/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.***

***IV. El auto de fecha 27 de diciembre de 2022, dictado por la Dirección de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente número SA/DPGM/DVN/649/2022, donde se tiene por radicado el procedimiento administrativo y se me impone una multa en cantidad total de \$3,521.65 (Tres Mil***

<sup>4</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 150 a 168 vuelta del proceso.

<sup>5</sup> Ibidem.

Quinientos Veintiuno pesos 65/100 M.N), por falta de Licencia de funcionamiento en mi negocio de razón social D´PAUL, ubicado en Boulevard Benito Juárez, número 27-2, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.

V. La Cédula de Notificación Personal, de fecha 3 de enero de 2022, emitida por el Lic. [REDACTED], Director de Verificación Normativa en funciones de Notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Mediante el cual se notifica el auto de fecha 27 de diciembre de 2022, dictado por la Dirección de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, donde se tiene por radicado el procedimiento administrativo y se me impone una multa en cantidad total de \$3,521.65 (Tres Mil Quinientos Veintiuno pesos 65/100 M.N), por falta de Licencia de Funcionamiento en mi negocio de razón social D´PAUL, ubicado en Boulevard Benito Juárez, número 27-2, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos." (Sic)

Como pretensiones:

- 1) **Se declare la nulidad de la Orden de Visita Domiciliaria, con número de folio 461/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por el Lic. [REDACTED], Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.**
- 2) **Se declare la nulidad del Acta de Verificación Domiciliaria, con número de folio 461/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**
- 3) **Se declare la nulidad de la Boleta de Infracción, con número de folio 461/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**



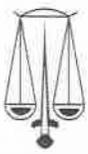
4) ***Se declare la nulidad del auto de fecha 27 de diciembre de 2022, dictado por la Dirección de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente número SA/DPGM/DVN/649/2022, donde se tiene por radicado el procedimiento administrativo y se me impone una multa en cantidad total de \$3,521.65 (Tres Mil Quinientos Veintiuno pesos 65/100 M.N), por falta de Licencia de funcionamiento en mi negocio de razón social D´PAUL, ubicado en Boulevard Benito Juárez, número 27-2, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.***

5) ***Se declare la nulidad de la Cédula de Notificación Personal, de fecha 3 de enero de 2022, emitida por el [REDACTED] Director de Verificación Normativa en funciones de Notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Mediante el cual se notifica el auto de fecha 27 de diciembre de 2022, dictado por la Dirección de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, donde se tiene por radicado el procedimiento administrativo y se me impone una multa en cantidad total de \$3,521.65 (Tres Mil Quinientos Veintiuno pesos 65/100 M.N), por falta de Licencia de Funcionamiento en mi negocio de razón social D´PAUL, ubicado en Boulevard Benito Juárez, número 27-2, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.” (Sic)***

5. Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda.

6. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de ampliación de demanda.

7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 13 de octubre de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de noviembre de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.



## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

9. La parte actora señaló como actos impugnados, lo que se precisaron en el párrafo **1.I., 1.II. y 1.III.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

10. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del expediente SA/DGPM/DVN/649/2022, instruido por la autoridad demandada Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra del propietario, representante o responsable de la negociación mercantil denominada D' Paul, consultable a hoja 85 a 105 del proceso<sup>6</sup>, en la que constan las actuaciones llevadas a cabo en ese expediente.

11. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, se acredita con la documental

<sup>6</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

pública, consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 27 de enero de 2023 emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, consultable a hoja 95 y 96 del proceso<sup>7</sup>, en la que consta que el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó imponerle al propietario y/o representante legal de la negociación mercantil con razón social D´Paul, dos multas, una a razón de 36.6 unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de \$3,521.65 (tres mil quinientos veintiún pesos 65/100 M.N.) y la segunda a razón de 73.2 unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de \$7,043.30 (siete mil cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.), por no tener la licencia de funcionamiento.

**12.** La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.III.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U, folio 03413408 de fecha 23 de marzo de 2023, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 103 del proceso<sup>8</sup>, en la que consta que la parte actora pagó la cantidad de \$7,043.30 (siete mil cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.) por concepto de *"INFRACCIONES O ESTABLECIMIENTO SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"* (sic); y la cantidad de \$3,521.65 (tres mil quinientos veintiún pesos 65/100 M.N.) por concepto de *"INFRACCIONES O ESTABLECIMIENTO SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"* (sic), dando un total por la cantidad de \$10,564.87 (diez mil quinientos sesenta y cuatro pesos 87/100 M.N.).

### **Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.**

**13.** La parte actora en el escrito de demanda señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo **4.I., 4.II., 4.III.,**

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

4.IV. y 4.V. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

14. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 4.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la orden de visita domiciliaria con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, consultable a hoja 85 del proceso<sup>9</sup>, en la que consta que el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comisionó al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa para que se constituyera a las 18:21 horas, del día 19 de diciembre del 2022, en el establecimiento comercial D´ Paul, ubicado en Benito Juárez número 27-2 centro de Cuernavaca, Morelos, a efecto de llevar a cabo la visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia, con el propósito de verificar lo siguiente:

"a) Nombre del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre, denominación o razón social.

b) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).

c) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con Licencia de Horario Extraordinario.

d) Verificar si invade la vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.

e) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente." (Sic)

15. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 4.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acta de verificación domiciliaria con número de folio 461/2022, visible a hoja 86 y 87 del proceso<sup>10</sup>, en la que consta que la autoridad demandada

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem.

[REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 19 de diciembre de 2022, a las 18:22 horas se constituyó en el establecimiento ubicado en calle Benito Juárez número 27-2, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, en busca del propietario y/o responsable y/o representante y/o administración y/o apoderado legal del establecimiento comercial denominado D´ Paul, a fin de dar cumplimiento a la visita domiciliaria de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrita por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; hizo constar que: *“Al momento de la inspección la negociación se encuentra en función sin tener su licencia de funcionamiento 2022”* (sic).

16. Asentó que se le hizo saber al visitado que contaba con el plazo de 05 días hábiles para comparecer ante la Dirección de Verificación Normativa a efecto de contestar, aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; que no habiendo diligencia alguna pendiente de practicar, dio por terminada el acta domiciliaria a las 18:27 horas del día 19 de diciembre de 2022, firmando al margen y al calce todos los que en ellas intervinieron y así quisieron hacer.

17. La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 4.III. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la boleta de infracción de comercio establecido número de folio 461/2022, visible a hoja 88 del proceso<sup>11</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Director de Verificación Normatividad de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió esa boleta con fecha 19 de diciembre de 2022 a las 18:29 horas, en la que precisa que se constituyó en el establecimiento con razón social D´ Paul; que atendiendo al contenido del acta de verificación domiciliaria número 6461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, procedió

---

<sup>11</sup> Ibidem



a levantar la boleta de infracción comercio establecido referida, por la falta de licencia de funcionamiento, sin venta de bebidas alcohólicas, al considerar que se actualiza la infracción contenida en el artículo 130, fracción XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y que se violenta lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción I, 58, 89, párrafo primero, del citado Bando.

**18.** La existencia del **cuarto acto impugnado** precisado en el párrafo **4.IV.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, consultable a hoja 90 a 91 vuelta del proceso<sup>12</sup>, en la que consta que el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó imponerle al propietario y/o representante legal de la negociación mercantil con razón social D´ Paul, una multa a razón de 36.6 unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de \$3,521.65 (tres mil quinientos veintiún pesos 65/100 M.N.), por no contar con la licencia de funcionamiento.

**19.** La existencia del **quinto acto impugnado** precisado en el párrafo **4.V.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la cédula de notificación de fecha 03 de enero de 2022 (sic), dirigida al establecimiento denominado D´ Paul, consultable a hoja 92 a 94 del proceso, en la que consta que el Director de Verificación Normativa en funciones de Notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, notificó al establecimiento denominado D´ Paul el 03 de enero de 2022 (sic), el acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>12</sup> Ibidem

## **Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto al escrito inicial de demanda.**

20. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

21. La autoridad demandada DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia prevista por el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualizan porque la parte actora no acredita contar con el intereses jurídico, en razón de que no cuenta con la autorización, permiso o licencia para ejercer su actividad, lo que dice es necesario por tratarse de una actividad reglamentada, que al momento de practicar la visita domiciliaria, la parte actora no exhibió la licencia de funcionamiento, la que es necesaria a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzca con motivo de las facultades con que cuentan las autoridades.

22. **Son infundadas**, como se explica.

23. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que*

*afecten sus derechos<sup>13</sup> e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...].”*

**ARTÍCULO 13.** *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

24. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

25. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

26. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

27. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

<sup>13</sup> Interés jurídico.

**28.** El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

**29.** Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

**30.** Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

**31.** No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado

respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**32.** El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

**33.** El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

**34.** No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico

cundo de trate de actividades reglamentadas, es decir, que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**35.** No es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades



reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades<sup>14</sup>.

**36.** El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

**37.** La parte actora en el proceso acredita el interés jurídico para promover la demanda en contra de los actos impugnados, con las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las licencias de funcionamiento 2022 y 2023 con registro municipal 0003580420, consultables a hoja 102 y 104 del proceso<sup>15</sup>, en las que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió respectivamente el 20 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2023, a favor de la parte actora, la licencia de funcionamiento del año 2022 y 2023, respecto del establecimiento con razón social D´Paul, ubicado en calle Benito Juárez número 27-2, Delegación Benito Juárez, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, con el giro de renta y venta de ropa de etiqueta, por lo que se determina que la parte actora se encuentra autorizada para ejercer una actividad comercial.

**38.** La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, esta última en relación los artículos 1, 3, y 12, fracción II, inciso a), de la Ley

<sup>14</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

<sup>15</sup> Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado no lo emitió, ordenó o ejecutó, sino una autoridad diversa, **es infundada**, porque esa autoridad emitió el segundo acto impugnado consistente en la factura serie U, folio 03413408 de fecha 23 de marzo de 2023, como se determinó en el párrafo **12.** de esta sentencia, por tanto, con esa documental se acredita que ejecutó el primer acto impugnado, razón por la cual tiene el carácter de autoridad ejecutora.

**39.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>, determina que, en relación al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**40.** La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

**41.** El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

<sup>16</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



42. De la instrumental de actuaciones tenemos que el primer **acto impugnado** lo emitió la autoridad demandada **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 11. de la presente sentencia.

43. El **segundo acto impugnado** lo emitió la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 12. de la presente sentencia.

44. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

45. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque esa autoridad no emitió o ejecutó los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese

aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>17</sup>.

**46.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>18</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **45.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

**47.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>19</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio en relación a los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, por lo que debe procederse al estudio de ese acto.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto al escrito de ampliación de demanda.**

<sup>17</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>18</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>19</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

48. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

49. Las autoridades demandadas hacen valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualizan porque la parte actora no acredita contar con el intereses jurídico, porque no cuenta con la autorización, permiso o licencia para ejercer su actividad, lo que dice es necesario por tratarse de una actividad reglamentada, **son infundadas**, porque la parte actora en el proceso acreditó contar con el interés jurídico para promover el juicio, como se determinó en el párrafo 22. a 37. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

50. Las autoridades demandadas también hacen valer la causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que la parte actora antes de promover la ampliación de demanda conoció de los actos, esto es, desde que se ejecutaron, toda vez que los mismos forman parte del expediente administrativo SA/DGPM/DVN/649/2022 radicado en la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que debió impugnarlos dentro del plazo que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque de no ser así, resultaría inexplicable que un día después, es decir, el 20 de diciembre de 2022, de la practica de la visita domiciliaria (19 de diciembre de 2022) a la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, acudiera a tramitar la licencia de funcionamiento del establecimiento verificado.

51. La parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó desconocer lisa y llanamente el expediente número SA/DGPM/DVN/646/2022, esto es su contenido, elementos e integración, por lo que considera que se transgredió su derecho humano de seguridad jurídica.

52. En el escrito de ampliación de demanda manifestó que conoció de los actos con fecha 16 de junio de 2023, cuando le fue notificada la contestación de demanda, mediante la cual se le da a conocer, el contenido del expediente SA/DGPM/DVN/646/2022, aperturado por la Dirección de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que contiene los actos que impugnó en el escrito de ampliación de demanda.

53. La causa de improcedencia que se analiza **es infundada**, como se explica.

54. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>20</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron las autoridades demandadas les corresponde a ellas, es decir, acreditar que la parte actora conoció de los actos impugnados cuando se ejecutaron.

55. Para acreditar su afirmación ofrecieron como pruebas de su parte:

I. La documental pública, consistente en copia certificada de la orden de visita domiciliaria con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, consultable a hoja 85 del proceso, en la que consta que el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comisionó al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento Verificador adscrito a la Dirección de Verificación

<sup>20</sup> ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.



Normativa para que se constituyera a las 18:21 horas, del día 19 de diciembre del 2022, en el establecimiento comercial D´Paul, ubicado en Benito Juárez número 27-2 centro de Cuernavaca, Morelos, a efecto de llevar a cabo la visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia, con el propósito de verificar lo siguiente:

"a) Nombre del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre, denominación o razón social.

b) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).

c) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con Licencia de Horario Extraordinario.

d) Verificar si invade la vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.

e) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente." (Sic)

II.- La documental pública, consistente en copia certificada del acta de verificación domiciliaria con número de folio 461/2022, visible a hoja 86 y 87 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 19 de diciembre de 2022, a las 18:22 horas se constituyó en el establecimiento ubicado en calle Benito Juárez número 27-2, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, en busca del propietario y/o responsable y/o representante y/o administración y/o apoderado legal del establecimiento comercial denominado D´Paul, a fin de dar cumplimiento a la visita domiciliaria de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrita por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; hizo constar que fue atendido por [REDACTED] quien dijo ser encargado; que : "Al momento de la inspección la negociación se encuentra en función sin tener su licencia

de funcionamiento 2022" (sic). Que, se le hizo saber al visitado que contaba con el plazo de 05 días hábiles para comparecer ante la Dirección de Verificación Normativa a efecto de contestar, aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; que no habiendo diligencia alguna pendiente de practicar, dio por terminada el acta domiciliaria a las 18:27 horas del día 19 de diciembre de 2022, firmando al margen y al calce todos los que en ellas intervinieron y así quisieron hacer.

III.- La documental pública, consistente en copia certificada de la boleta de infracción comercio establecido número de folio 461/2022, visible a hoja 88 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada Director de Verificación Normatividad de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió esa boleta con fecha 19 de diciembre de 2022 a las 18:29 horas, en la que precisa que se constituyó en el establecimiento con razón social D´Paul; que atendiendo al contenido del acta de verificación domiciliaria número 6461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, procedió a levantar la boleta de infracción comercio establecido referida, por la falta de licencia de funcionamiento, sin venta de bebidas alcohólicas, al considerar que se actualiza la infracción contenida en el artículo 130, fracción XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y que se violenta lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción I, 58, 89, párrafo primero, del citado Bando; procediendo a entregarla a [REDACTED], en su carácter de empleado.

IV.- La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, consultable a hoja 90 a 91 vuelta del proceso, en la que consta que el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó imponerle al propietario y/o representante legal de la negociación mercantil con razón social D´Paul, una multa a razón de 36.6 unidades de medida y



actualización, lo que equivale a la cantidad de \$3,521.65 (tres mil quinientos veintiún pesos 65/100 M.N.), por no contar con la licencia de funcionamiento.

V.- La documental pública, consistente en copia certificada de la cédula de notificación de fecha 03 de enero de 2022 (sic), dirigida al establecimiento denominado D´Paul, consultable a hoja 92 a 94 del proceso, en la que consta que el Director de Verificación Normativa en funciones de Notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, notificó al establecimiento denominado D´Paul el 03 de enero de 2022 (sic), el acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de Angela Frida García Nájera.

56. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>21</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a esas documentales en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acreditó que a la parte actora [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento D´Paul, conoció de esos actos cuando se ejecutaron, pues como se precisó en los mismos, fueron atendidos respectivamente por [REDACTED], en su carácter de encargado del establecimiento; [REDACTED], en su carácter de empleado; y [REDACTED] respecto de la cual no se señaló que relación tenía con el establecimiento, razón por la cual no es dable otórgales valor probatorio a esas documentales para tener por acreditado que la parte actora conoció de los actos que impugna en el escrito de ampliación de demanda cuando se ejecutaron, al no

<sup>21</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

desprenderse de su contenido algún dato que evidencie que fueron conocidos de forma personal por la parte actora; cuenta habida que la parte actora impugnó la forma de cómo se ejecutaron esos actos, lo que se analizará al resolver el fondo de los mismos.

57. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490<sup>22</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se acredita con prueba fehaciente e idónea que la parte actora cuando tramitó la licencia de funcionamiento del año 2022, esto es, el día 20 de diciembre de 2022, conoció de los actos que impugna, como lo afirmaron las autoridades demandadas.

58. De ahí que se determina que la parte actora conoció de los actos que impugna en el escrito de ampliación de demanda, cuando se le notificó la contestación de la autoridad demandada Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y sus anexos, esto es, el día 16 de junio de 2023, como consta en la hoja 107 del proceso, por tanto, tenía expedito su derecho para impugnar esos actos, a través de la ampliación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:*

*[...]*

<sup>22</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”

59. Al promover la parte actora ampliación de demanda el día 06 de julio de 2023, como se desprende de la hoja 113 del proceso, en la cual aparece el sello de acuse de recibo, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ese plazo comenzó a transcurrir del día lunes 19 de junio de 2023, al ser el día hábil siguiente al que tuvo conocimiento la parte actora de los actos impugnados, feneciendo el día viernes 07 de julio de 2023, no computándose los días 17, 18, 24, 25 de junio; 01 y 02 de julio de 2023; porque fueron días inhábiles al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

60. Por lo que al haber presentado la parte actora el escrito de ampliación de demanda el día 06 de julio de 2023, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual se concluye que **es infundada la causal de improcedencia que se analiza**, toda vez que no quedó acreditado en los autos por las autoridades demandadas que la actora consintiera de forma tácitamente los actos que impugna en el escrito de ampliación de demanda.

61. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>23</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio en relación a los actos impugnado en el escrito de ampliación de demanda, por lo que debe procederse al estudio de ese acto.

<sup>23</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

## Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda y ampliación de demanda.

62. Por razón de técnica jurídica se procede al estudio en su conjunto de los actos impugnados en el escrito de demanda que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III. de esta sentencia, y los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda que se precisaron en el párrafo 4.I., 4.II., 4.III., 4.IV. y 4.V. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias; en razón de que los actos impugnados por la parte actora en el escrito de demanda, tienen como antecedentes los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

### Litis.

63. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

64. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>24</sup>

65. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la**

<sup>24</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

**parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**66.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados en el escrito de demanda, pueden ser consultadas a hoja 03 a 21 del proceso.

**67.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, pueden ser consultadas a hoja 116 a 142 del proceso.

**68.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

**69.** Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en el escrito de demanda y ampliación de demanda en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de

**70.** La parte actora en el **escrito de ampliación de demanda** en la cuarta razón de impugnación en relación al acto que dio origen al expediente SA/DGPM/DVN/649/2022, consistente en la **orden de visita domiciliaria con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022**, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó que debe declararse nula, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, toda vez que sustenta su competencia para girar la orden de visita domiciliaria en los artículos 14, 16, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 101, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 1, 2, 5, 22, 88, 89, 112, 137, 142, 142 Bis, 144, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 2, 3, 4 y 5, del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Que, si bien citó el artículo 5, del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, es una norma compleja, por lo que resultaba necesario que citará de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subincisos que otorgue la atribución ejercida.

**71.** La autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria como defensa a la razón de impugnación de la parte actora sostuvo la legalidad.

**72.** La razón de impugnación de la parte actora, **es fundada** como se explica.

**73.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y*

---

Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



*procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido).*

**74.** De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**75.** De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la orden de visita domiciliaria impugnada, consultable a hoja 85 del proceso, se desprende que la autoridad demandada Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal

del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no fundó su competencia para ordenar a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, se constituyera a las 18:21 horas, del día 19 de diciembre del 2022, en el establecimiento comercial D´Paul, ubicado en Benito Juárez número 27-2 centro de Cuernavaca, Morelos, a efecto de llevar a cabo la visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia.

**76.** En razón de que se lee como fundamento los artículos 14, 16, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este*

plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los



libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

*En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

*b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*

*c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

*d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

*e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Párrafo con incisos adicionado.*



Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. IX. Derogada.  
X. Derogada.”

**77.** Artículos 6, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:

**“ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

- I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;
- V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;
- IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y



*XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

**ARTÍCULO 101.-** *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.*

**ARTÍCULO 102.** - *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*

**ARTÍCULO 103.** - *Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.*

**ARTÍCULO 104.** - *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.*

**ARTÍCULO 105.** - *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

*De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.*

**ARTÍCULO 106.** - *En las actas se hará constar:*

*I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;*

*II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;*

- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**ARTÍCULO 107.** - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**ARTÍCULO 108.** - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

**78.** Artículos 1, 2, 5, 22, 88, 89, 112, 137, 142, 142 Bis; 144, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que señalan:

**"ARTÍCULO 1o.-** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno se expide por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 Fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y contiene normas de observancia general obligatorias en el ámbito de la jurisdicción y competencia del propio municipio.



**ARTÍCULO 2o.-** El Municipio Libre de Cuernavaca, está investido de personalidad jurídica propia y por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley, organizar y regular su funcionamiento; su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir, además del presente Bando, los reglamentos, circulares y otras disposiciones de carácter administrativo de observancia general establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO \*5o.-** Al Honorable Ayuntamiento, le corresponden las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca y las demás disposiciones legales aplicables.

Son fines del Municipio:

- I.- Garantizar la gobernabilidad del Municipio, el orden, la seguridad, el tránsito y vialidad, la salud, la moral pública o los bienes de las personas;
- II.- La prestación de los servicios públicos municipales;
- III.- Preservar la integridad de su territorio
- IV.- Proteger el medio ambiente dentro de su circunscripción territorial;
- V.- Promover y fomentar los intereses Municipales;
- VI.- Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio para que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos;
- VII.- Promover que los ciudadanos contribuyan para con los gastos públicos de la municipalidad, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- VIII.- Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones familiares;
- IX.- Promover y fomentar una cultura de protección civil, seguridad, tránsito y vialidad y de derechos humanos.
- X.- Fortalecer la identidad propia de las comunidades del Municipio, fomentando la cultura y la vocación turística;
- XI.- Administrar adecuadamente la hacienda municipal;
- XII.- Promover la participación social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos

sectores del municipio, en la solución de los problemas y necesidades comunes;

XIII.- Hacer cumplir la legislación de la materia, para lograr el ordenado crecimiento urbano del municipio;

XIV.- Promover el uso racional del suelo y el agua;

XV.- Promover que las personas físicas y morales del Municipio se inscriban en el Catastro Municipal, manifestando los bienes inmuebles de su propiedad;

XVI.- Cumplir con lo dispuesto en los planes y programas de la Administración Pública Municipal;

XVII.- Regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios que realicen los particulares, en los términos de los reglamentos respectivos;

XVIII.- El cumplimiento de las normas señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XIX.- Instrumentar políticas públicas con perspectiva de género basadas en los principios de igualdad, justicia y derechos humanos que garanticen a las mujeres la igualdad de oportunidades.

XX.- Incorporar en los planes y programas municipales las políticas orientadas a atender la violencia contra las mujeres.

XXI.- Instrumentar la política municipal orientada a atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en concordancia con las políticas nacional y estatal.

XXII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**ARTÍCULO 22.-** La estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y facultades del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, su Reglamento Interno, el presente Bando y demás reglamentos y disposiciones de observancia general y obligatoria en el ámbito de su Jurisdicción.

**ARTÍCULO \*88.-** Es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal.

Las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección, para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica, cumplan con todos los requisitos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que este Bando y demás normatividad aplicable establezcan. Así como llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del municipio. La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Para la expedición y/o refrendo de las licencias de funcionamiento, la autoridad municipal deberá cerciorarse que el establecimiento comercial o de servicios, así como toda persona que realice actividad comercial en vía pública, cumpla con lo dispuesto en la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Morelos; requisito sin el cual no podrá expedirse la licencia o refrendo correspondiente; durante la vigencia de la citada Ley estatal.

**ARTÍCULO \*89.-** Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.

**ARTÍCULO 112.-** El H. Ayuntamiento, en todo tiempo esta facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que

*realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento.*

**ARTÍCULO 137.-** *La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.*

*Para los efectos de este artículo, se consideran días hábiles, todos los del año, excepto los sábados y domingos, aquellos declarados de descanso obligatorio por la ley y aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores del H. Ayuntamiento; son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las dieciocho horas.*

*Las autoridades municipales, podrán habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija. Iniciada la ejecución de un acto administrativo en horas hábiles, podrá validamente concluirse aunque se actúe en horas inhábiles.*

**ARTÍCULO \*142.-** *Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.*

*Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.*

**ARTÍCULO 142 bis.-** *En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:*

*I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;*

*II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas*



y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO \*144.-** Los actos o resoluciones de las Autoridades Municipales deberán constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar fundados y motivados, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido."

**79.** Artículos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que disponen:

**"Artículo 2.-** La Dirección de Verificación Normativa, es la Dependencia Municipal encargada de vigilar, coordinar y regular la inspección y verificación de toda actividad que realicen los particulares conforme a los ordenamientos legales respectivos y aplicables en la materia dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, así como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan.

**Artículo 3.-** Para el desempeño de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Verificación Normativa, estará conformada por las siguientes unidades administrativas:

- I. Departamento de Inspección de Vía Pública;
- II. Departamento de Gobernación y Verificación Administrativa;
- III. Departamento de Inspección de Protección Civil;
- IV. Departamento de Inspección de Obra;
- V. Departamento de Inspección y Verificación Ambiental;
- VI. Departamento de Inspección y Verificación Sanitaria;
- VII. Departamento de Acuerdos Administrativos; y
- VIII. Departamento de Resoluciones Administrativas.

Las Unidades Administrativas que conforman esta Dirección, serán integradas por los servidores públicos que señale este Reglamento, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones establecidas, en apego al Presupuesto de Egresos de la Secretaría del Ayuntamiento.

**Artículo 4.-** *La Dirección de Verificación Normativa, contará con un cuerpo de verificadores, quienes se encargarán de practicar las diligencias de carácter administrativo, mediante actos de verificación que conforme a las disposiciones legales intervendrán, y en general, todas aquellas actuaciones dictadas por las autoridades administrativas del Ayuntamiento, y autentificarán con su firma las actuaciones en las que participen. Contarán con la constancia que los acredite como tales, expedida por el Secretario de su adscripción, misma que deberá portar durante la diligencia respectiva.*

**Artículo 5.-** *El Director de Verificación Normativa, tendrá las facultades y atribuciones generales siguientes:*

*I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a la Dirección; así como formular e implementar las acciones para la modernización y mejoramiento integral;*

*II. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen a la Tesorería Municipal por concepto de prestación del servicio;*

*III. Firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, ordenar las inspecciones y visitas de verificación, las medidas de seguridad y ejecutar las sanciones a que haya lugar, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos;*

*IV. Diseñar los formatos de órdenes y actas que empleen en sus actuaciones los verificadores municipales a su cargo, ajustándose a las formalidades jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicables en la materia;*

*V. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias relacionadas con inspección, sanciones y procedimientos administrativos en el marco de sus atribuciones;*

*VI. Solicitar el apoyo de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales y el auxilio de la fuerza pública, cuando así corresponda para el ejercicio de sus funciones;*

*VII. Mantener informada a la autoridad municipal competente de las omisiones de pago de las sanciones que les fueren impuestas a los particulares por infracción a las Leyes y Reglamentos vigentes aplicables en el ámbito de su competencia, a fin de que emita la resolución respectiva;*

*VIII. Coadyuvar en los asuntos de carácter jurídico que le correspondan;*

*IX. Mantener informada a la comisión edilicia de la materia competente, reportando de las inspecciones realizadas, así como de las sanciones impuestas y el resultado de las mismas,*

*compareciendo para rendir informe cada quince días naturales, debiendo además presentarlo por escrito ante la comisión respectiva; fungiendo este como órgano colegiado en términos de la normativa interna del Ayuntamiento;*

*X. Implementar y vigilar las actividades del personal a su cargo;*

*XI. Instaurar e instruir los procedimientos administrativos necesarios para la imposición de sanciones; así como, para llevar a cabo la suspensión o clausura de inmuebles que contravengan disposiciones de carácter municipal en el ámbito de sus atribuciones;*

*XII. Coadyuvar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas o delitos relativos a la Dirección a su cargo;*

*XIII. Suscribir las resoluciones para la aplicación de las sanciones que haya lugar por las infracciones cometidas a la normatividad;*

*XIV. Informar a los titulares de las diversas Dependencias municipales del inicio y conclusión de los procedimientos instaurados en la materia que corresponda, para los efectos y trámites legales correspondientes; y*

*XV. Las demás que le otorguen las Leyes y Reglamentos aplicables, o le encomienden sus superiores jerárquicos."*

**80.** Del análisis de las disposiciones legales citadas en la orden de visita domiciliaria impugnada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para ordenar practicar la visita domiciliaria impugnada en el establecimiento comercial propiedad de la parte actora.

**81.** Toda vez que, si bien citó el artículo 5, del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>26</sup>, que señala las atribuciones de la autoridad demandada Dirección General del Registro Civil, sin embargo, establece diversas facultades o atribuciones, por lo que se trata de una norma compleja, porque prevé una pluralidad de competencias o facultades a favor de la autoridad demandada, que constituyen aspectos independientes unos de otros.

<sup>26</sup> Que se citó en el párrafo 79. de esta sentencia, que aquí se evoca en innecesarias repeticiones.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia. Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva. Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez. Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro Núm.159997; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 2; Jurisprudencia; (Constitucional, Administrativa);I.7o.A. J/65 (9a.).

82. Por lo que la autoridad demandada debió citar la fracción de ese dispositivo legal que le otorga la facultad de ordenar realizar una visita domiciliaria en el establecimiento de la parte actora, al no hacerlo así la deja en estado de indefensión, al no haber fundado su competencia la autoridad demandada.

83. La autoridad demandada manifiesta que la facultad para ordenar la visita domiciliaria se encuentra prevista en el artículo 5, fracción III, del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, no es dable se analice por este Órgano Jurisdiccional para determinar si es o no competente para ordenar la visita domiciliaria, porque **no se citó como fundamento en la resolución impugnada**, siendo necesario que se citara en su contenido, lo que no aconteció.

84. Al no ser parte de la fundamentación de la orden de visita domiciliaria impugnada, no es procedente se considere para tener por fundada la competencia de la autoridad demandada, pues debió citarse en la orden de visita domiciliaria y no en otro diverso para colmar el extremo de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto**<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda. Sala, tesis 112, página 102.. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.** Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas<sup>29</sup>.

**85.** Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la orden de visita domiciliaria, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas

---

<sup>29</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.

incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>30</sup>.

86. La parte actora en la sexta razón de impugnación manifiesta que es ilegal el acta de verificación domiciliaria con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de

<sup>30</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque la visita domiciliaria se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2022 a las 18:22 horas, cuando en la orden de visita domiciliaría con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, se ordenó llevarla a cabo el día 19 de diciembre de 2022 a las 18:21 horas.

87. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación de la parte actora, sostiene la legalidad del acta de verificación domiciliaria.

88. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, porque el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comisionó al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa para que se constituyera a las 18:21 horas, del día 19 de diciembre del 2022, en el establecimiento comercial D´Paul, ubicado en Benito Juárez número 27-2 centro de Cuernavaca, Morelos, a efecto de llevar a cabo la visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia.

89. Mientras que en el contenido del acta de verificación domiciliaria con número de folio 461/2022, visible a hoja 86 y 87 del proceso, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo constar que el día 19 de diciembre de 2022, a las 18:22 horas se constituyó en el establecimiento ubicado en calle Benito Juárez número 27-2, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, en busca del propietario y/o responsable y/o representante y/o administración y/o apoderado legal del establecimiento comercial denominado D´Paul, a fin de dar cumplimiento a la visita domiciliaria de fecha 19 de diciembre de 2022, por tanto, resulta ilegal el acta de visita domiciliaria impugnada, al violarse

las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la orden de visita domiciliaria, relativa a la hora que tenía que practicarse la visita ordenada.

90. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de visita domiciliaria con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; del acta de verificación domiciliaria con número de folio 461/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de los actos que se derivaron de la orden de visita domicilia y acta de visita domiciliaria, consistentes en la boleta de infracción comercio establecido número de folio 461/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, elaborada por el Director de Verificación Normatividad de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; la cédula de notificación de fecha 03 de enero de 2022 (sic), dirigida al establecimiento denominado D´Paul, elaborada por el Director de Verificación Normativa en funciones de Notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el expediente SA/DGPM/DVN/649/2022, instruido por la autoridad demandada Dirección de Verificación Normativa de

la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra del propietario, representante o responsable de la negociación mercantil denominada D´Paul; el acuerdo de fecha 27 de enero de 2023 emitido en el expediente número SA/DGPM/DVN/649/2022, por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que determinó imponerle dos multas, una por la cantidad de \$3,521.65 (tres mil quinientos veintiún pesos 65/100 M.N.) y la segunda por la cantidad de \$7,043.30 (siete mil cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.), por no tener licencia de funcionamiento; y la factura serie U, folio 03413408 de fecha 23 de marzo de 2023, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

### Pretensiones.

91. La **primera, segunda y tercera pretensión** de la parte actora que señala en el escrito inicial de demanda y que se precisaron en los párrafos **1.1), 1.2) y 1.3)** de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo **90.** de esta sentencia.

92. La **cuarta pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.4)** de esta sentencia, **es procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>31</sup>.

93. Las pretensiones de la parte actora que solicitó en el escrito

---

<sup>31</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**

[...].

de ampliación de demanda y que se precisaron en los párrafos 4.1), 4.2), 4.3), 4.4) y 4.5) de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo 90. de esta sentencia.

### **Consecuencias de la sentencia.**

94. La nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda.

95. Las autoridades demandadas, **deberán devolver a la parte actora:**

A) La cantidad de \$10,564.95 (diez mil quinientos sesenta y cuatro pesos 95/100 M.N.), que pagó en términos de la factura serie U, folio 03413408 de fecha 23 de marzo de 2023, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 103 del proceso.

96. Que se deberán entregar oportunamente.

97. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

98. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**

**AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>32</sup>

### **Parte dispositiva.**

**99.** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS** respecto de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

**100.** La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana de esos actos.**

**101.** Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **95. a 98.** de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>33</sup> y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice

<sup>32</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

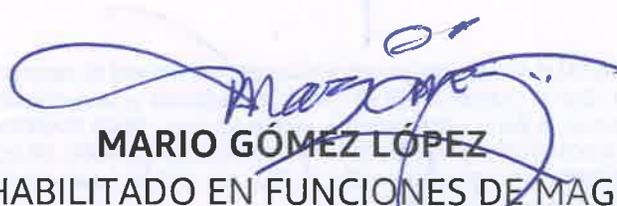
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

<sup>33</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

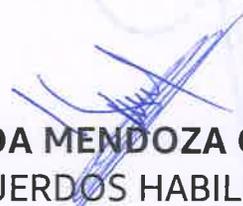
funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>34</sup>; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>34</sup> En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/101/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del catorce de febrero del dos mil veinticuatro. DOY FE.